

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00258 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION VEJEZ – INDEXACIÓN, INTERESES MORATORIOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 067

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a conocer en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, respecto a la sentencia 513 del 27 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 288

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 20 de febrero de 2012 hasta que se efectúe el pago. (Fl.21).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 20 de abril de 1953. Presentó ante el ISS solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, negada mediante Resolución 104303 del 28 de junio de 2010, por no acreditar el número de semanas requerido.
- ii) El 22 de febrero de 2012 solicitó a COLPENSIONES indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- iii) COLPENSIONES por Resolución GNR 027579 del 7 de marzo de 2013 negó la indemnización sustitutiva por considerar que la actora disfrutaba de una pensión reconocida por la Gobernación del Valle, siendo improcedente la indemnización sustitutiva por cuanto los aportes realizados para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte con destino al ISS son objeto de traslado a favor de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad que reconoció la pensión de invalidez, argumentando que no podía percibir dos asignaciones provenientes del erario público.
- iv) Presentó recursos señalando que los aportes fueron realizados por diferentes empleadores en la empresa privada y ninguno de ellos por la Gobernación del Valle, lo que se refleja en la historia laboral y que viene disfrutando de una pensión de invalidez desde el 21 de agosto de 1986. Recurso que no había sido resuelto al momento de interponer la demanda.
- v) Estuvo vinculada laboralmente con la Gobernación del Valle desde el 07 de septiembre de 1976 hasta el 30 de junio de 1986, y mediante resolución No.1716 de agosto 21 de 1986 la Gobernación del Valle le otorgó pensión de invalidez y la Gobernación del Valle no realizó aportes al Sistema de Seguridad Social.
- vi) Realizó aportes a la seguridad social con diferentes empleadores de la empresa privada, desde el año 1971 en forma discontinua hasta el 17 de febrero de 2012, reuniendo un total de 535 semanas.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES manifiesta que son ciertos la mayoría de los hechos narrados en la demanda, y aclara que la Gobernación del Valle ha pagado pensión a la demandante, motivo por el cual los aportes deben ser trasladados a la entidad pagadora de la pensión.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación a pagar intereses moratorios y la innominada.*” (fl.32 y 33).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 513 del 27 de noviembre de 2015 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones elevadas en su contra. CONDENÓ en costas a la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) No le asiste derecho a la demandante ya que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida mediante resolución GNR 079751 del 21 de abril de 2013, por lo que no es el mecanismo judicial idóneo para reclamar la indemnización, ya que la actora cuenta con el proceso ejecutivo.
- ii) No hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de su indemnización sustitutiva, toda vez que su reconocimiento procede cuando no se han pagado mesadas pensionales, situación que no es la de autos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante cumple las exigencias legales para que se reconozca a su favor la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez como pensionada por invalidez concedida por el empleador Gobernación del Valle, y de ser así, si hay lugar a conceder las pretensiones elevadas.

2.2 SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

La demandante solicitó ante el ISS hoy Colpensiones el 31 de marzo de 2010, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez la cual fue resuelta mediante resolución No.104303 del 28 de junio de 2010 de manera negativa por no acreditar el número mínimo de semanas exigidas para tal fin.

El 20 de febrero de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada por resolución No GNR 27579 del 07 de marzo de 2013, argumentando que era improcedente por cuanto los aportes realizados para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte con destino al ISS son objeto de traslado de aportes a favor de la Gobernación del Valle del Cauca, entidad que reconoció una pensión de invalidez a favor de la demandante, desde el año 1986, como ella misma lo narra en el demanda.

Luego, mediante resolución No. GNR 69751 del 21 de abril de 2013 Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora en cuantía de \$58.987.739.

En resolución GNR 55156 del 22 de febrero de 2016 Colpensiones declara la pérdida de competencia para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación

interpuesto por la señora María Consuelo Ocampo en contra de la resolución No. GNR 69751 del 21 de abril de 2013.

Por resolución SUB 16280 del 19 de enero de 2018 COLPENSIONES revoca la Resolución GNR 69751 del 21 de abril de 2013 en la que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que había sido concedida; resolución que fue confirmada mediante Resolución SUB 16280 del 19 de enero de 2018 al resolver el recurso de reposición elevado por la señora Ocampo Vivas, situación que también aconteció al momento de resolver el recurso de apelación mediante resolución DIR 7837 del 24 de abril de 2018.

Acorde a la documental aportada¹ tanto por la apoderada de la parte demandante como por COLPENSIONES, se tiene que no es cierto lo afirmado por la juez de primera instancia cuando señaló que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez había sido reconocida y pagada a la demandante, pues mediante comunicado en el que COLPENSIONES atiende un requerimiento del Despacho señala (FL.67 Cuaderno Tribunal):

“Que revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora OCAMPO VIVAS MARIA CONSUELO, ... fue reconocido un PAGO ÚNICO por concepto de INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ, conforme a la Resolución GNR 69751 del 21 de abril de 2013.

*Dicha prestación ingresó en nómina del periodo de mayo de 2013, **siendo retirada en ese mismo periodo**, es decir no se giraron valores a favor de la señora María Consuelo por concepto de dicha indemnización.*

Al respecto, la resolución SUB 16280 del 19 de enero de 2018, confirmada mediante resolución DIR 7837 del 24 de abril de 2018, revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 69751 del 21 de abril de 2013.” (Negrilla y subraya propias)

Por lo que sin lugar a dudas aún se encuentra pendiente resolver de fondo el presente litigio; siendo necesario manifestar, que no obstante observarse con

¹ Ver carpeta administrativa cd fl. 40. Folios 2 a 8 del cuaderno de primera instancia y cuaderno del Tribunal.

extrañeza el actuar de la accionada al no explicar de manera clara lo sucedido en el año 2013, a la a quo, en cuanto al reconocimiento que realizó de la indemnización sustitutiva y que decidió no pagar, revocando dicho acto administrativo después de transcurridos 5 años; más aún cuando habían trascurrido más de dos años al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia; por lo que no es esta la jurisdicción para establecer si Colpensiones estuvo incurso en algún delito por su actuar, y la parte accionante goza de plenas facultades para interponer denuncia o adelantar las acciones que correspondan de estimarlo necesario, por lo que no se compulsarán copias a la Fiscalía como lo solicitó la apoderada de la demandante cuando manifiesta en sus memoriales que se configuró un fraude procesal.

También ha quedado claro que aunque Colpensiones instauró denuncia por el delito de “fraude procesal y estafa agravada” en contra de la demandante, fue expedida orden de archivo de la investigación por parte de la Fiscalía, el 11 de noviembre de 2018 (fls.69 a 73 Cuaderno del Tribunal), al encontrar atipicidad de la conducta punible endilgada a la señora María Consuelo Ocampo; es decir no existió el fraude procesal alegado por Colpensiones; por lo que nada obsta para que se decida sobre la presente controversia.

El artículo 15 de la Ley 776 de 2002, aplicable al caso en estudio, establece:

“(...) Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

*b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la **indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.** (...)*” (Negrilla propia)

Respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, prevé el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez y no

hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización:

“...equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Tal normatividad fue reglamentada por el Decreto 1730 del 27 de agosto de 2011, el cual dispone:

"Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando; (...)"

Según se narra en los hechos de la demanda (f. 19), a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez mediante resolución No 1716 del 21 de agosto de 1986 por parte de la Gobernación del Valle, entidad que fungió como empleador de la demandante desde el 16 de septiembre de 1976 hasta el 30 de junio de 1986 como consta en certificación obrante a folio 6 del cuaderno de primera instancia.

Entonces, la pretensión de la indemnización sustitutiva reclamada es de carácter accesorio, porque lo principal y a la que sustituye es la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida del régimen administrado por el ISS, en cuyo caso los requisitos son los establecidos en el artículo 4º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que indica que, *"Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado **debe demostrar que ha cumplido con la edad** y declarar bajo la gravedad del juramento que **le es imposible continuar cotizando**".*

La demandante nació el 20 de abril de 1953 –según copia de cedula de ciudadanía (f. 17), en la actualidad tiene 67 años de edad, por lo que sería beneficiaria del régimen de

transición al tener más de 35 años para al 1 de abril de 1994, y los 55 años para pensionarse por vejez en el régimen de prima media con prestación definida los cumplió el 20 de abril de 2008, fecha para la cual no cumplió con el requisito de tener 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad -artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 del mismo año-, lo cual se constata al observar la historia laboral (fls.11 a 16) y las resoluciones aportadas-; fecha en la que cumplió la edad para pensionarse y que de acuerdo a la pretensión principal de la presente acción permite inferir la manifestación de imposibilidad de continuar cotizando para acceder a la pensión de vejez², pues no logró configurar los requisitos para la pensión por el riesgo de vejez.

Entonces, la exigibilidad para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, se supedita a cuando se acredite la edad requerida para tal riesgo –vejez, 55 años-, y así lo expresó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2008, Radicación 26330, MP. Dr. Eduardo López Villegas:

“(...) la indemnización sustitutiva, que conforme ha sido definida por la doctrina, no es otra cosa que la devolución de algo que se pagó parcialmente por anticipado, por una finalidad que se frustró, tiene un carácter eminentemente subsidiario en tanto es, como su nombre lo indica, “sustitutiva” de la pensión que en un momento dado se pretenda –vejez o sobrevivientes- y, como está dicho en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a ella “los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiere reunidos los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes”.

Se tiene entonces que la exigibilidad de la prestación en cuestión se encuentra supeditada a que se niegue o establezca que no hay lugar a la prestación pensional principal cuando ésta sea objeto de reclamo expreso y es así, a partir de ese momento, que puede entenderse causado el derecho a su reclamo. De lo contrario, la indemnización sustitutiva no podría ser usualmente reclamada por quien inicialmente pretendió únicamente el derecho principal, al que razonablemente consideraba tenía derecho. Lo anterior no se opone a que, si por situación contraria no se reclama la pensión, el tiempo de prescripción del derecho a la indemnización sustitutiva deba contarse desde la muerte del afiliado (...).” (Subraya propia)

² Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de mayo de 2006, radicación 26330, M.P. Dr. Eduardo López Villegas

En el presente caso obra prueba de que la indemnización sustitutiva solicitada fue negada, y respecto al argumento esgrimido por la demandada en varias de sus resoluciones, dirigido a que “ningún afiliado podrá recibir simultáneamente dos asignaciones del erario público”, la jurisprudencia³ ha expresado que los pensionados por invalidez no pierden el derecho al otorgamiento de la pensión por el riesgo de vejez, y en este caso menos a la indemnización sustitutiva de la misma, toda vez que las fuentes de financiación son diferentes y se cotiza para cada riesgo de forma independiente, además que en el presente caso ni siquiera la pensión de invalidez ha sido pagada o reconocida por el ISS hoy Colpensiones, pues como se ha indicado en el transcurso de la litis esta fue pagada y reconocida por el empleador Gobernación del Valle del Cauca, sin que se observe en la historia laboral de la actora ninguna cotización realizada por esta entidad y menos se ha corroborado que efectivamente se haya efectuado un traslado de los aportes de la demandante a la Gobernación del Valle para que financie la pensión de invalidez que reconoce a la actora; por lo que se concluye que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la pensión de invalidez que devenga la demandante no son incompatibles entre sí, por el contrario son compatibles, además que no podría decirse que la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez provengan del tesoro público.

Realizando una analogía abierta respecto a lo aquí señalado, es pertinente traer a colación apartes de providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de enero de 2019, STL 1198-2019 en la que actuó como Magistrada Ponente la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

*“(..)*Lo anterior, toda vez que se avizora que los juzgados incurrieron en una vía de hecho, pues, en primer lugar, si bien es cierto que Colpensiones administra un fondo común, también lo es que este no corresponde al tesoro público y, en segundo término, **la pensión sanción al ser asumida por el empleador no choca con la prestación que, eventualmente, deba ser reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, máxime cuando esta se causó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

³ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 01 de diciembre de 2009, radicación 33558, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

En efecto, frente a la naturaleza de los recursos administrados por Colpensiones, esta Sala en sentencia CSJ SL 5792 de 2014, reiterada en CSJ SL4538-2018, dijo que:

(...)en relación a si la accionante no puede recibir dos pensiones del erario público, esta Corporación ha dicho que las prestaciones que tienen su fuente en el sistema general de pensiones, no provienen del tesoro público, pues sus recursos ostentan la condición de parafiscales, ya que los mismos son un patrimonio de afectación, es decir, los bienes que lo conforman se destinan a la finalidad que indica la ley; en tal sentido, sobre esos patrimonios no puede ejercerse disposición alguna, razón por la cual, solo se otorga el carácter de administradoras a las entidades que conforman los diferentes regímenes (artículos 52 y 90 de la ley 100 de 1993), a quienes se confía su gestión.

De tal manera, aun cuando el Instituto de Seguros Sociales, es el encargado de reconocer y pagar las pensiones de vejez, invalidez o sobrevivientes, esta es una situación que no apareja la propiedad del fondo económico con el que se financian esas prestaciones, pues se reitera, solo actúa como su administrador; además, aun cuando en la Constitución Política se hace una distinción de las entidades que contribuyen a conformar el tesoro público, entre ellas, las descentralizadas (de las que hace parte el ISS, por ostentar el carácter de empresa industrial y comercial del estado), solo integran dicho erario los bienes y valores que le sean propios, y como las reservas pensionales, no son de su propiedad, no hacen parte de ese concepto. Al efecto puede consultarse las sentencias CSJ SL, 27 Feb 2003, Rad. 37453, CSJ SL, 6 Mayo 2010, Rad. 37453, y CSJ SL, 19 Nov. 2013, Rad. 41306».” (Subrayas y negrilla propias)

Definido lo anterior, se tiene que la demandante cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que reclama, la que debe calcularse conforme al artículo 3º, Decreto 1730 de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49, Ley 100 de 1993⁴, teniendo en cuenta el total de **442 semanas** cotizadas, con los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral (f. 13), que según liquidación efectuada en esta instancia en cuadro que se anexa y

⁴ Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: $[I=SBC \times SC \times PPC]$, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

forma parte de la decisión, arroja la suma de **\$31.885.022**, imponiéndose la revocatoria de la sentencia consultada.

FORMATO										
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Expediente:		76001-31-05-008-2015-00258-01								
Trabajador(a):		MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS			Última fecha a la que se indexará el cálculo		20/04/2008			
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
1/06/1971	5/09/1971	450,00	20,25	0,170000	92,870000	97	245.832	7.702,11	4,50%	4,37
5/01/1973	30/04/1974	1.290,00	58,05	0,280000	92,870000	481	427.865	66.473,91	4,50%	21,65
1/05/1974	31/12/1974	1.770,00	79,65	0,280000	92,870000	245	587.071	46.457,50	4,50%	11,03
1/01/1975	31/05/1975	1.770,00	79,65	0,350000	92,870000	151	469.657	22.906,39	4,50%	6,80
1/06/1975	31/12/1975	2.430,00	109,35	0,350000	92,870000	214	644.783	44.568,34	4,50%	9,63
1/01/1976	30/11/1976	2.430,00	109,35	0,410000	92,870000	335	550.425	59.558,22	4,50%	15,08
1/09/1997	30/12/1997	350.000,00	47.250,00	38,000000	92,870000	121	855.382	33.430,61	13,50%	16,34
1/01/1998	30/01/1998	350.000,00	47.250,00	44,720000	92,870000	30	726.845	7.043,07	13,50%	4,05
1/02/1998	28/02/1998	476.000,00	64.260,00	44,720000	92,870000	28	988.509	8.940,00	13,50%	3,78
1/03/1998	30/06/1998	413.000,00	55.755,00	44,720000	92,870000	122	857.677	33.797,34	13,50%	16,47
1/10/2006	30/12/2006	7.000.000,00	1.085.000,00	84,100000	92,870000	91	7.729.964	227.205,02	15,50%	14,11
1/01/2007	28/02/2007	4.900.000,00	759.500,00	87,870000	92,870000	59	5.178.821	98.692,00	15,50%	9,15
1/03/2007	30/12/2007	7.000.000,00	1.085.000,00	87,870000	92,870000	305	7.398.316	728.839,24	15,50%	47,28
1/01/2008	30/12/2008	7.980.000,00	518.700,00	92,870000	92,870000	365	7.980.000	940.794,57	6,50%	23,73
1/01/2009	30/06/2009	8.400.000,00	1.344.000,00	100,000000	92,870000	181	7.801.080	456.070,89	16,00%	28,96
1/07/2009	29/07/2009	8.400.000,00	1.344.000,00	100,000000	92,870000	29	7.801.080	73.072,13	16,00%	4,64
1/08/2009	30/12/2009	8.400.000,00	1.344.000,00	100,000000	92,870000	152	7.801.080	382.998,76	16,00%	24,32
1/01/2010	31/03/2010	8.708.000,00	1.393.280,00	102,000000	92,870000	90	7.928.549	230.481,06	16,00%	14,40
TOTALES			9.088.451		Total días	3.096		3.469.031		276
					Total Semanas	442				
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				8,90633%						
IBL semanal				809.440,61						
No. semanas cotizadas				442						
Valor de la indemnización al				20/04/2008		31.885.022				

Hay lugar a la indexación de la condena, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en razón del fenómeno inflacionario económico que afecta el dinero que debe recibir el demandante, no se conceden los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 teniendo en cuenta que estos proceden al existir mora en el pago de mesadas pensional

La prescripción, no opera, de acuerdo con los preceptos legales -artículos 488 CST y 151 CPTSS- y jurisprudenciales⁵.

⁵ C. Constitucional, sentencia **T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema⁵.”

En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el

Costas en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante las cuales serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

Sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 513 del 27 de noviembre de 2015, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar:

DECLARAR probada la excepción propuesta por la parte demandada de inexistencia de la obligación a pagar intereses moratorios.

DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones.

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a reconocer y pagar a la señora **MARIA CONSUELO OCAMPO VIVAS**, de notas civiles conocidas en el proceso, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivalente a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CONCO MIL CON VEINTIDOS PESOS (\$31.885.022)**, suma que deberá ser indexada desde el 20 de abril del año 2008 hasta el momento de su pago efectivo.

COSTAS en primera instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

NEGAR las demás pretensiones elevadas contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado⁵. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta corporación ha reconocido su carácter imprescriptible⁵.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e6f79ff5966c66beb335c97c08503be6ad2e334a257a1b72286db37bf1d9fd8

Documento generado en 15/12/2020 07:52:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>